



*Banco de la República
Colombia*

BR-3-011-0

BOLETÍN

No.	58
Fecha	30 de junio de 2020
Páginas	10

CONTENIDO

Circular Reglamentaria Externa DEFI-354, del 30 de junio de 2020
Asunto 2: Control de Riesgo en las Operaciones de Mercado Abierto
y en las Operaciones de Liquidez para el Normal Funcionamiento del
Sistema de Pagos.

Página

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000



**MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD
FINANCIERA
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DEFI – 354**

Hoja 2 - 00

Fecha: 30 de junio de 2020

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Superintendencia Financiera de Colombia, Bolsa de Valores de Colombia, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento, Cooperativas Financieras, Sociedades Comisionistas de Bolsa, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Inversión, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Sociedades Aseguradoras, Sociedades de Capitalización, Sociedades Titularizadoras, Sociedades de Intermediación Cambiaria y de Servicios Financieros Especiales, Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, Financiera de Desarrollo Nacional, Fondo Nacional del Ahorro, Fogafín, Finagro, Findeter, Icetex, ENTerritorio, Bancóldex.

ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

La presente circular remplace las Hojas 2-1, 2-5, 2-9, 2-10, 2-11, 2-12, 2-13, 2-14 y 2-15 del 8 de mayo de 2020 de la Circular Reglamentaria Externa DEFI-354 correspondiente al Asunto 2: “CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS” del Manual Corporativo del Departamento de Estabilidad Financiera.

Los cambios se realizan con el fin de:

- i) Acoger lo dispuesto en la Resolución Externa No.16 de 2020 para permitir a Findeter la realización de operaciones de expansión transitoria con títulos de deuda pública y deuda privada.
- ii) Eximir a Fogafín del cumplimiento el requisito mensual del indicador de solvencia para actuar como Agente Colocador de OMAs.
- iii) Establecer que el representante legal y el revisor fiscal de los Agentes Colocadores de OMAs deberán informar al Banco de la República cuando la entidad incumpla alguno de los requisitos particulares de mantenimiento.
- iv) Reclasificar a Bancóldex como Institución Oficial Especial, manteniendo la autorización para realizar las operaciones permitidas a los establecimientos de crédito.

HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico

PAMELA CARDOZO ORTIZ
Subgerente
Monetario y de Inversiones Internacionales



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DEFI – 354

Fecha: 30 de junio de 2020

ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS**1. ORIGEN Y OBJETIVOS**

Esta circular reglamenta el control de riesgo en las operaciones de mercado abierto – OMAs- y en las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos que realiza el Banco de la República (BR), según lo dispuesto en la Resolución Externa No. 2 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, en adelante Resolución 2/2015.

2. AGENTES COLOCADORES DE OMAs Y OPERACIONES AUTORIZADAS

El BR efectuará las operaciones de mercado abierto (expansión y contracción, transitoria y definitiva) y las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos (repo intradía - RI y su conversión automática en *overnight*, y repo *overnight* por compensación -ROC-) a través de las entidades autorizadas como Agentes Colocadores de OMA -ACO-, como se indica a continuación:

Grupo	Entidades autorizadas como ACO	Expansión					Contracción			RI	ROC
		Transitoria			Definitiva		Transitoria		Definitiva		
		Con títulos del numeral 3.1.1.	Con títulos del numeral 3.1.2.	Con títulos del numeral 3.1.3.	Con títulos del numeral 3.2.1	Con títulos del numeral 3.2.2	Repos	Depósitos			
A	Establecimientos bancarios	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Corporaciones financieras	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Compañías de financiamiento	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Cooperativas financieras	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancóldex	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Fondo Nacional del Ahorro - FNA	X	X	X	X	X		X	X		
	Financiera de Desarrollo Nacional S.A. - FDN	X	X	X	X	X		X	X		
	Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
	Financiera del Desarrollo Territorial S.A. - Findeter	X	X	X	X	X		X	X		
	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex			X	X	X		X	X		
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio			X	X	X		X	X			
B	Sociedades comisionistas de bolsa - SCB (por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados)	X	X		X	X	X	X	X	X	
	Sociedades fiduciarias - SF (por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados)	X	X		X	X	X	X	X	X	
	Sociedades administradoras de inversión - SAI (por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados)	X	X		X	X	X	X	X	X	
	Sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías - SAPC (por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados)	X			X		X	X	X	X	
	Sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías - SAPC (por cuenta de fondos de cesantías)	X	X		X	X	X	X	X	X	
	Sociedades Titularizadoras - ST	X	X		X	X		X	X		
	Entidades aseguradoras - ASEG	X	X		X	X		X	X		
	Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - Fogafin				X	X	X	X	X	X	
C	Sociedades de capitalización				X			X	X		
	Sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales - SICFES				X	X		X	X		
D	Cámaras de Riesgo Central de Contraparte - CRCC										X

H. Vargas
PC



Fecha: 30 de junio de 2020

ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

3.1.4 Las garantías que sean requeridas por la funcionalidad para el manejo de garantías del DCV para las operaciones de reporto (repo), podrán constituirse con los títulos depositados en el DCV que sean admisibles para las operaciones de expansión monetaria transitoria y/o en efectivo en moneda legal colombiana.

3.2 OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN DEFINITIVA

3.2.1 Las operaciones de expansión y contracción definitiva se podrán realizar mediante la compra o venta en firme, de contado o a futuro de TDA, TES Clase B, TDS, Títulos de Deuda Externa de la Nación y Títulos emitidos por el BR. Estas operaciones podrán ser celebradas con estos títulos siempre y cuando hayan transcurrido como mínimo 30 días desde la primera colocación de su emisión. Esta restricción no aplica para las operaciones realizadas con títulos emitidos por el BR.

3.2.2 Adicionalmente, las operaciones de expansión definitiva se podrán realizar mediante la compra en firme, de contado, de bonos ordinarios y CDT emitidos por establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y cooperativas financieras (en adelante, establecimientos de crédito -EC-, con plazo al vencimiento menor o igual a 3 años calendario contados a partir de la fecha de la operación, y cuya fecha de emisión haya sido anterior al 22 de febrero de 2020. Estas operaciones solamente podrán ser celebradas con títulos desmaterializados en un depósito centralizado de valores que estén denominados en pesos colombianos o en Unidad de Valor Real (UVR), sean pagaderos en pesos colombianos y cuenten con una calificación mínima de acuerdo con lo estipulado en el Cuadro No. 1. Si los títulos cuentan con más de una calificación aplicará la menor calificación asignada. No serán admisibles los títulos emitidos por el EC que celebra la operación, ni por EC que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz de la entidad que celebra la operación.

4. LÍMITE AL SALDO DE OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA

Las operaciones de expansión transitoria con los títulos de los numerales 3.1.1 y 3.1.2 que realicen los EC, las SCB, SF, SAI, SAPC, ST, ASEG, FNA, FDN, Bancóldex, Finagro y Findeter de acuerdo con lo autorizado en el numeral 2 no estarán sujetas a límite individual.

El saldo vigente de operaciones de expansión transitoria con los títulos del numeral 3.1.3 no podrá superar el 15% de los pasivos para con el público (PPP) en los términos del Formato No. 14 y del numeral 6.2. El BR calculará el valor de este límite, el cual tendrá vigencia entre el tercer día hábil del mes de transmisión y el tercer día hábil del mes siguiente.

H. Vargas
PC



Fecha: 30 de junio de 2020

ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

no es recibida en forma completa o no se cumplen todos los requisitos dentro de los 30 días calendario siguientes a la presentación inicial, la entidad deberá enviar una nueva solicitud.

5.2 REQUISITOS PARTICULARES

En adición a los requisitos generales, las entidades deberán cumplir los siguientes requisitos, los cuales deberán estar certificados por el representante legal y revisor fiscal, como sigue:

5.2.1 REQUISITOS PARTICULARES EXIGIDOS CON BASE EN LA ÚLTIMA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL CUIF TRANSMITIDA A LA SFC

REQUISITOS PARTICULARES	Grupo A		Grupo B						Grupo D
	EC FNA FDN Bancóldex Finagro Findeter	Icetex ENTerritorio	SCB	SF	SAI	SAPC	ST	ASEG	CRCC
Con base en la última información financiera del Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión que debe ser transmitida a la SFC									
a) No se ha reducido su patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito*.	X						X	X	
b) No se ha reducido su patrimonio técnico por debajo del 40% del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado*.	X		X	X	X	X	X		
c) Relación mínima de solvencia individual (básica y total) y relación mínima de solvencia consolidada (básica y total), según aplique*.	X		X	X	X	X	X		
d) Capital mínimo de funcionamiento.			X	X	X	X	X	X	X
e) Relación de patrimonio neto a capital suscrito igual o mayor a 0.80.		X	X	X	X	X			X
f) Límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, cuando por disposición reglamentaria aplique.	X	X					X		
g) Límites de conformación, límites de inversión y concentración de riesgos en los fondos de inversión colectiva (FIC), portafolios de terceros, fondos administrados, cuentas de margen, y límite a la posición global bruta de las operaciones a plazo y carrusel, respecto al patrimonio técnico de la Sociedad, según corresponda.			X	X	X				
h) Límites máximos del patrimonio técnico en los fondos que administran y para la conformación de sus portafolios.						X			
i) Patrimonio técnico, patrimonio adecuado, fondo de garantía y patrimonio requerido para la operación de los ramos de seguro.								X	
j) Límites máximos de inversión por emisión, límites globales, límites de concentración y límites de inversión.								X	

*Para operaciones de expansión transitoria Findeter deberá cumplir con los requisitos particulares a), b) y c).

Para lo anterior, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- i) Las entidades que por disposición reglamentaria deban cumplir con la relación mínima de solvencia individual (básica y total) y con la relación mínima de solvencia consolidada (básica y total), según aplique, y no cumplan con los mínimos requeridos, deberán presentar al BR el programa o plan de ajuste con la SFC en el que conste que están cumpliendo con los compromisos ordenados o acordados.

H. Vargas
PC



Fecha: 30 de junio de 2020

ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

- ii)** Cuando la entidad se encuentre adelantando un convenio de desempeño financiero con Fogafín o Fogacoop deberá presentar al BR una comunicación del organismo correspondiente en la que conste su cumplimiento.
- iii)** En caso de incumplimiento de los requisitos particulares f), g), h) y j) del cuadro anterior, y cuando la entidad se encuentre en programa o plan de ajuste, deberá presentar al BR comunicación de la SFC en la que conste que está cumpliendo con los compromisos acordados.
- iv)** Para todos los requisitos particulares del cuadro anterior, si se ajustan a lo dispuesto en esta circular después de la última transmisión a la SFC de la información financiera del CUIF con periodicidad mensual o trimestral, según corresponda, y antes del plazo dispuesto por dicho organismo para la siguiente transmisión, el BR aceptará: i) comunicación del representante legal y revisor fiscal donde se certifique el respectivo cumplimiento del indicador con base en la información financiera del CUIF de corte diferente al mensual o trimestral, según corresponda, o ii) cuando el BR establezca que el ACO cumple con el indicador conforme a la información suministrada por la SFC al BR.
- v)** Para los casos de procesos de reorganización institucional, en los términos del artículo 22 de la Resolución 2/19, todos los requisitos particulares del cuadro anterior se certificarán con base en la información financiera del CUIF Consolidada con la cual se formalizó el proceso de reorganización institucional, aprobada por la SFC y certificada por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad.
- vi)** Para cumplir con el requisito i) del cuadro anterior, las ASEG deben indicar que cumplen con las normas de patrimonio técnico, patrimonio adecuado, fondo de garantía y patrimonio requerido para la operación de los ramos de seguro de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le complementen.

H. Vargas
RC



Fecha: 30 de junio de 2020

ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS**5.2.2 REQUISITOS PARTICULARES EXIGIDOS A LA FECHA DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN AL BR**

REQUISITOS PARTICULARES	Grupo A		Grupo B						Grupo D
	EC Bancóldex FNA FDN Finagro Findeter	Icetex ENTerritorio	SCB	SF	SAI	SAPC	ST	ASEG	CRCC
A la fecha de transmisión de la información al BR									
a) No estar bajo toma de posesión por parte de la SFC en la que se haya determinado que la entidad debe ser objeto de liquidación, el cierre temporal de la entidad y/o la suspensión de nuevas operaciones.	X	X	X	X	X	X	X	X	
b) No estar bajo toma de posesión por parte de la SFC.									X
c) No haberse declarado en estado de liquidación.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
d) No haber cancelado la totalidad de los pasivos para con el público.	X	X							
e) No estar incumpliendo las instrucciones u órdenes de capitalización o recapitalización impartidas por la SFC.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
f) No haber suspendido el pago de sus obligaciones por carencia de fondos.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
g) No haber incumplido el pago de una operación de apoyo de liquidez dentro de los 180 días calendario anteriores; o que habiendo incumplido en ese lapso, ha sido objeto de toma de posesión en la que no se ha determinado su liquidación o ha efectuado un proceso de reorganización institucional implicando un cambio de control en la entidad.	X	X							
h) No haber cancelado la totalidad de los contratos de comisión para la compra y venta de valores, portafolios de terceros, FIC, fideicomisos, y fondos que administran, según corresponda.			X	X	X	X			
i) No encontrarse bajo alguna de las medidas preventivas contempladas en el artículo 113 del EOSF.									X
j) Contar con los acuerdos operativos necesarios para poder ejecutar las garantías exigidas por su reglamento para gestionar fallas, retardos o incumplimientos.									X
k) Contar con mecanismos apropiados de mitigación de los riesgos asociados a la compensación y liquidación de las operaciones que realicen por cuenta propia y de terceros, los cuales serán analizados por el BR.									X
l) Tener constituidos y operando los anillos de seguridad que le permitan mitigar los riesgos asociados a la compensación y liquidación de las operaciones que realicen y que incluyan fondos de salvaguarda o fondos de garantías colectivas.									X

Para lo anterior, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- La certificación de la información correspondiente a la fecha de transmisión podrá tener un rezago máximo de 2 semanas.
- En el caso del requisito particular a) del cuadro anterior, para las entidades del Grupo A, la suspensión de nuevas operaciones se refiere a operaciones de captación y colocación de recursos.
- En el caso del requisito particular d) del cuadro anterior, para las entidades del Grupo A, se refiere a registrar saldo por este concepto, de acuerdo con lo definido en la Circular Reglamentaria Externa DEFI-360 correspondiente al Asunto 3: Apoyos Transitorios de Liquidez.
- Para el caso del requisito particular f) del cuadro anterior, aplica para la entidad o los fondos que administran, según corresponda.

H. Vargas
RC



Fecha: 30 de junio de 2020

ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

6. REQUISITOS DE MANTENIMIENTO, SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN COMO ACO

Para mantener la calidad de ACO las entidades deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5, cuya acreditación se realizará conforme a lo dispuesto en el presente numeral y al procedimiento de envío establecido en el numeral 6.5.

6.1 REQUISITOS DE MANTENIMIENTO, SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN PARA TODOS LOS ACO

Para efectos de mantener la disponibilidad de acceso a las operaciones autorizadas, el ACO deberá actualizar los requisitos de los numerales 5.1 y 5.2, así:

- a. Trimestralmente, la información correspondiente a los literales d), e) y f) del numeral 5.1.
- b. Anualmente, con los requisitos de corte a junio, el literal c) del numeral 5.1.
- c. El literal j) del numeral 5.1 siempre que lo requiera el BR.
- d. Cuando se incumpla alguno de los requisitos particulares de los numerales 5.2.1 y 5.2.2, el ACO deberá informar tal situación mediante una comunicación firmada digitalmente por el representante legal y el revisor fiscal, enviada al correo corporativo DODM_ACO@banrep.gov.co.

El BR suspenderá al ACO para realizar las operaciones autorizadas cuando incumpla con los requisitos anteriores, cuando no envíe la información correspondiente dentro de los plazos señalados o se presente alguno de los siguientes eventos:

- a. Se determine que se ha suministrado información falsa, incompleta o no vigente.
- b. Se realice un proceso de reorganización institucional y el mismo no sea informado al BR en los términos previstos en el numeral 6.6 de esta circular.

El ACO que esté suspendido para realizar las operaciones autorizadas podrá realizar nuevamente operaciones cuando cumpla con los requisitos mencionados en este numeral, conforme a la certificación que efectúe el representante legal y revisor fiscal, según corresponda.

H. Vargas
RC



Fecha: 30 de junio de 2020

ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

6.2 REQUISITOS DE MANTENIMIENTO, SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN PARA LAS ENTIDADES DEL GRUPO A

6.2.1. En adición a lo establecido en el numeral 6.1 y para mantener la disponibilidad de acceso a las operaciones de expansión transitoria, contracción transitoria mediante repos, RI y ROC, las entidades del Grupo A deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Mensualmente, conforme a la información suministrada por la SFC al BR:

- o Para EC, FNA, FDN, Bancóldex, Finagro y Findeter: los requisitos particulares a), b) y c) del numeral 5.2.1. El literal c) se refiere a la relación mínima de solvencia individual.
- o Para Icetex y ENTerritorio: el requisito particular e) del numeral 5.2.1.

b) Trimestralmente, según la certificación del representante legal y revisor fiscal:

- o El requisito particular c) del numeral 5.2.1 en lo referente a la relación mínima de solvencia consolidada.
- o El requisito particular f) del numeral 5.2.1.
- o Los requisitos particulares a), c), d), e), f) y g) del numeral 5.2.2, según corresponda.

El BR suspenderá al ACO para realizar las operaciones establecidas en este numeral cuando incumpla con los requisitos señalados en el numeral 5.2 de acuerdo con la periodicidad de mantenimiento reglamentada en este numeral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, el BR podrá suspender al ACO que incumpla con tales requisitos, de acuerdo con la manifestación que efectúe la SFC, Fogafín o el AMV. Así mismo, el BR suspenderá al ACO cuando sea expulsado del AMV.

El ACO que esté suspendido para realizar operaciones de expansión transitoria, contracción transitoria mediante repos, RI y ROC continuará autorizado para realizar operaciones de expansión definitiva, contracción por depósitos y contracción definitiva. El ACO podrá realizar nuevamente las operaciones de las que fue suspendido a partir del día hábil siguiente a aquel en el que cumpla con los requisitos del numeral 5.2 de esta circular, conforme a la certificación que efectúe el representante legal y revisor fiscal o la manifestación de la SFC, Fogafín o el AMV. En aquellos casos de expulsión del AMV, el ACO podrá restablecer sus operaciones cuando la SFC así lo solicite, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de mantenimiento establecidos en esta circular.

H. Vargas
PC



Fecha: 30 de junio de 2020

ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

6.2.2. En adición a lo establecido en el numeral 6.1 y para mantener la disponibilidad de acceso a las operaciones de expansión transitoria con títulos del numeral 3.1.3, las entidades del Grupo A deberán acreditar mensualmente, según la certificación del representante legal y revisor fiscal, el valor de los PPP con base en la información financiera del CUIF con corte dos meses atrás dentro de los dos primeros días hábiles del mes en el Formato No. 14 del Anexo No.3 publicado en <https://www.banrep.gov.co/es/reglamentacion-expansion-y-contraccion-monetaria>, Asunto 2, con firma digital y enviado a través del correo corporativo DODM_ACO@banrep.gov.co.

El BR suspenderá al ACO para realizar las operaciones mencionadas en este numeral cuando incumpla con el requisito señalado.

El ACO podrá realizar nuevamente las operaciones suspendidas el día hábil siguiente a aquel en el que cumpla con el requisito mencionado, conforme a la certificación que efectúe el representante legal y revisor fiscal.

6.3 REQUISITOS DE MANTENIMIENTO, SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN PARA LAS ENTIDADES DEL GRUPO B

En adición a lo establecido en el numeral 6.1 y para mantener la disponibilidad de acceso a las operaciones de expansión transitoria para las SCB, SF, SAI, SAPC, ST y ASEG, y contracción transitoria mediante repos y RI para las SCB, SF, SAI y SAPC las entidades del Grupo B deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Mensualmente:

- i.** Para SCB, SF, SAI y SAPC: los requisitos particulares b), c), d) y e) del numeral 5.2.1, conforme a la información suministrada por la SFC al BR.
- ii.** Para ASEG: los requisitos particulares a), d) e i) del numeral 5.2.1, conforme a la información suministrada por la SFC al BR.
- iii.** Para ST: los requisitos particulares a), b), c) y d) del numeral 5.2.1, conforme a la información suministrada por la SFC al BR.

H. Vargas
RC



Fecha: 30 de junio de 2020

ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

b) Trimestralmente, según la certificación del representante legal y revisor fiscal:

i. Para SCB, SF, SAI y SAPC:

- o Los requisitos particulares g) o h) del numeral 5.2.1, según corresponda.
- o Los requisitos particulares a), c), e), f) y h) del numeral 5.2.2.

ii. Para ASEG:

- o El requisito particular j) del numeral 5.2.1.
- o Los requisitos particulares a), c), e) y f) del numeral 5.2.2.

iii. Para ST:

- o El requisito particular f) del numeral 5.2.1.
- o Los requisitos particulares a), c), e) y f) del numeral 5.2.2.

El BR suspenderá al ACO para realizar las operaciones mencionadas cuando incumpla con los requisitos señalados en el numeral 5.2 de acuerdo con la periodicidad de mantenimiento reglamentada en este numeral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, el BR podrá suspender al ACO que incumpla con tales requisitos, de acuerdo con la manifestación que efectúe la SFC o el AMV. Así mismo, el BR suspenderá al ACO cuando sea expulsado del AMV.

El ACO que esté suspendido para realizar operaciones de expansión transitoria, contracción transitoria mediante repos y RI continuará autorizado para realizar operaciones de expansión definitiva, contracción por depósitos y contracción definitiva. El ACO podrá realizar nuevamente las operaciones de las que fue suspendido el día hábil siguiente a aquel en el que cumpla con los requisitos incumplidos del numeral 5.2 de esta circular, conforme a la certificación que efectúe el representante legal y revisor fiscal o la manifestación de la SFC o el AMV. En aquellos casos de expulsión del AMV, el ACO podrá restablecer sus operaciones cuando la SFC así lo solicite, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de mantenimiento establecidos en esta circular.

6.4 REQUISITOS DE MANTENIMIENTO, SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN PARA LAS ENTIDADES DEL GRUPO D

En adición a lo establecido en el numeral 6.1 y para mantener la disponibilidad de acceso a las operaciones RI, las entidades del Grupo D deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Mensualmente, conforme a la información suministrada por la SFC al BR, los requisitos particulares d) y e) del numeral 5.2.1.

H. Vargas
RC